

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2008.
Materia: Civil.
Recurrentes: Elizabeth Carty Shall y compartes.
Abogados: Dres. Juan Francisco Carty Moreta e Isidro Pilier Cedeño.
Recurrida: Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano).
Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez O. y Licda. Ada Avila Jiménez.

LA SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manases y Karen Elizabeth Basilio César, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0117738-5, 103-0001596-2 y 026-0113699-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Cuarta número 17, del sector Villa Pereira, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ada Avila Jiménez, por sí y por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados de la recurrida Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Juan Francisco Carty Moreta e Isidro Pilier Cedeño, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066190-0 y 026-0015566-3, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez O. y Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella e

Ignacio Camacho Hidalgo, Jueces de esta Corte los tres primeros y el último Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de julio de 2010 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por las actuales recurrentes Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César contra la recurrida, Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano) el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 5 de agosto de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre las señoras Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César y la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (ARS) Humano Segna, con responsabilidad para el empleador por el desahucio en contra de las trabajadoras; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda hecha por el abogado de la parte demandada, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (ARS) Humano Segna al pago de todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden a las trabajadoras, tales como: a) Elizabeth Carty Shall: 14 días de preaviso a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a RD\$2,350.00; 13 días de cesantía a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$2,182.18); 10 días de vacaciones a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con Sesenta Centavos (RD\$1,678.60); Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,833.33), como proporción del salario de navidad; Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00) por el descuento no autorizado de la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta; Veintiocho Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$28,380.00) como multa por la no inscripción de las demandantes en el IDSS y Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$50,693.72) como pago de los 302 días que han pasado después del desahucio no pagado, alcanzando un total de Noventa y Un Mil Setecientos Diecisiete Pesos con Noventa Centavos (RD\$91,717.90); b) Rosa Elena César Manaces: 14 días de preaviso a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$2,350.04); 13 días de cesantía a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$2,182.18); 12 días de vacaciones a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Dos Mil Catorce Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$2,014.32); Dos Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$2,866.67), como proporción del salario de Navidad; Cuatro Mil Cuatrocientos (RD\$4,400.00) por el descuento no autorizado de la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta; Veintiocho Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$28,380.00) como multa por la no inscripción de las demandantes en el IDSS y Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$50,693.72) como pago de los 302 días que han pasado después del desahucio no pagado, alcanzando un total de Noventa y Dos Mil

Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$92,886.93); c) Karen Elizabeth Bacilio César: 14 días de preaviso a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$2,350.04); 13 días de cesantía a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$2,182.16); 9 días de vacaciones a razón de RD\$167.86 diarios, equivalentes a Mil Quinientos Diez Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$1,510.74); Dos Mil Ochocientos Sesenta y Seis con Sesenta y Siete Centavos (RD\$2,866.67), como proporción del salario de Navidad; Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$3,200.00) por el descuento no autorizado de la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta; Veintiocho Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$28,380.00) como multa por la no inscripción de las demandantes en el IDSS y Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$50,693.72) como pago de los 302 días que han pasado después del desahucio no pagado, alcanzando un total de Noventa y Un Mil Ciento Ochenta y Tres con Treinta y Cinco Centavos (RD\$91,183.35); **Cuarto:** Rechaza la solicitud hecha por el abogado de la parte demandante de que sea condenada la parte demandada al pago de RD\$50,000.00 como indemnización porque estas indemnizaciones se encuentran calificadas en el artículo 721 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Compañía Nacional de Seguros, S. A. (ARS) Humano Segna, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Grises A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió el 7 de junio de 2005 su fallo, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma los recursos tanto principal como incidental, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida, la núm. 85/2004, de fecha cinco (5) del mes de agosto de 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la Administradora de Riesgos de Salud (ARS Humano) y las señoras Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Basilio César; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en cobro de prestaciones laborales por alegado desahucio, por no haber probado las trabajadoras que fueran desahuciadas; **Cuarto:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las demandas en daños y perjuicios incoadas por Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Basilio César, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia condena a Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano) a pagar a favor de cada una de las trabajadoras recurridas la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Administradora de Riesgos de Salud (ARS Humano), a pagar a favor de Elizabeth Carty Shall, RD\$3,600.00 (Tres Mil Seiscientos Pesos), a Rosa Elena César Manaces, RD\$4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos) y a Karen Elizabeth Basilio César, la suma de RD\$3,200.00 (Tres Mil Doscientos Pesos), todo por concepto de devolución de descuentos ilegales como Impuestos Sobre la Renta, hechos en su perjuicio por la empleadora; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS Humano), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco Carty Moreta e Isidro Pillier Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actualmente denominada Sala dictó el 10 de enero de 2007 la sentencia cuyo el dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), y las señoras Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César contra la sentencia núm. 85/2004 dictada en fecha 5 de agosto del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, y en cuanto al fondo se acoge en su totalidad el recurso de apelación principal incoado por la Administradora de Riesgos de Salud Humano (ARS Humano), y se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y por tanto declara inadmisibles la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de desahucio y derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios por la Enilda Reyes Pérez la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y devolución de valores descontados ilegalmente por concepto de Impuestos Sobre la Renta, por los motivos indicados; **Tercero:** Condena a las señoras Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Martín Ernesto Bretón Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de aplicación de los Art. 16, 95 Ord. 2do, 712, 728 del Código de Trabajo, así como los Arts. 2 y 15 del Reglamento 253-93 para la aplicación del mismo Código de Trabajo. El Art. 296 de la Ley núm. 11-92 o Código Tributario de la República Dominicana y el Art. 1382 del Código Civil Dominicano, así como desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos con el dispositivo y exceso de poder;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días, que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado, criterio que se reitera en esta ocasión, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponda cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos

para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente que trata del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 16 de junio de 2008, siendo notificado a la recurrida el día 7 de julio de 2008, mediante acto núm. 856-2008, diligenciado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el dies a-quo y el dies a-quem, así como el 29 de junio por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 3 de julio de 2008, por lo que al haberse hecho el día 7 de julio de 2008, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe pronunciarse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Carty Shall, Rosa Elena César Manaces y Karen Elizabeth Bacilio César, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do